

Expediente: **148/08**

Carátula: **TERAN VIAÑA NICOLAS C/ SANTILLAN NICOLAS ARIEL Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **25/11/2022 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20258181817 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 148/08



H20701575662

JUICIO: TERAN VIAÑA NICOLAS c/ SANTILLAN NICOLAS ARIEL Y O. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 148/08.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2022

Concepción, 24 de noviembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios en los autos del epígrafe,

CONSIDERANDO:

I.- Que por proveído firmado en fecha 07/11/2022 se ordenó que pasen los autos a despacho para regular los honorarios y se notificó del referido decreto a todos los letrados intervinientes, conforme surge de las constancias de notificación digital (SAE).-

En virtud de ello, atento al estado de la causa, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en el presente proceso ordinario caratulado “TERAN VIAÑA NICOLAS c/SANTILLAN NICOLAS ARIEL Y O. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”; concluidos por sentencia N° 396 de fecha 04/10/2018, con costas a los demandados Nicolás Ariel Santillán, Leonardo Antonio Álvarez, T. La Madrid De Álvarez L., Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros. Cabe aclarar que en la mencionada resolución se determinó que los honorarios del Dr. Del Carril y de la Dra. Alderete quedan a cargo de sus clientes, conforme lo tratado en punto 8 del considerando. La citada resolución fue confirmada en su totalidad por la Excma. Cámara Civil y Comercial mediante

sentencia N° 50 del 15/03/2022.

En relación al proceso principal, en el cual se hace lugar a la demanda con costas a los demandados regularé honorarios a los letrados intervinientes, a saber: **al Dr. Nicolás Pascual Ruiz** quien actuó como patrocinante de las actrices Nadia Soledad Santillán y María Esther Cejas (luego cedido a Nicolás Terán Viaña, declarado por sentencia del 18/08/2020), en la segunda y tercera etapa del proceso principal -ofrece y produce prueba y presenta alegatos- y como ganador; **a la Dra. María Vanessa Alderete**, quien actuó como patrocinante del demandado Ariel Nicolás Santillán, en la primera etapa del proceso -contesta demanda- y como perdedora; **al Dr. Salvador María del Carril**, quien actuó como apoderado del demandado Leonardo Antonio Álvarez, en las tres etapas del proceso -contestó demanda, ofreció y produjo pruebas, presentó alegatos-, como perdedor; **a la Dra. Silvia Adriana Faiad**, quien actuó como apoderada del demandado Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros, en las tres etapas del proceso -contestó demanda, ofreció y produjo pruebas, presentó alegatos-, como perdedora.

No corresponde regular honorarios en esta instancia a la **Dra. Ana María del Huerto Soraire**, **Dr. Gustavo Carrizo** y **Proc. María Soledad Ledesma** puesto que los mismos efectuaron tareas relacionadas al recurso de apelación de la sentencia de fondo.

Asimismo, no corresponde regular honorarios a la **Dra. Graciela Alicia Rodríguez** en virtud de que la misma realizó convenio de honorarios, conforme presentaciones de fechas 16/05/2022 y 27/05/2022.

Tampoco corresponde regular honorarios al perito actuante en el cuaderno de pruebas del actor N° 6 (acumulado al de los demandados) **Ing. César Edmundo Acuña**, por cuanto sus herederos convinieron los mismos conforme surge de presentación de fecha 30/06/2022.

Cabe considerar que el letrado **Nicolás Pascual Ruiz**, en fecha 27/06/2022 presenta escrito por medio del cual renuncia a los honorarios. Si bien el derecho de propiedad consagrado en nuestra Constitución le otorga al abogado esa facultad, entiendo, junto a calificada jurisprudencia, que se “admite la posibilidad de la renuncia de los honorarios por el abogado, pero sólo en parte que es de su propiedad exclusiva, excluyendo por ello la que debe ingresar a la Caja De subsidio y Pensiones para Abogados y procuradores. (Cfr. C1a Civ. y Com., Tucumán, 1978/11/03, in re "Molina, Julia A. c/Mateo, Eduardo J. y Otro SP- LA LEY, 979-173)" (Dres.: Gallo Cainzo - Ávila, Cámara Civil Y Comercial Común - Sala 3, T.A. La Estrella S.R.L. S/ Concurso Preventivo, Nro. Sent: 169, Fecha 20/05/2003).

Por lo tanto regularé los honorarios del letrado a los fines de que se puedan determinar los aportes que deberán efectuar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de los Abogados, y de ese modo, evitar la vulneración de sus derechos.

Efectuadas las aclaraciones pertinentes, corresponde regular honorarios por las siguientes incidencias:

Incidente de Integración de litis interpuesto por la letrada Silvia Adriana Faiad, en representación de Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros, resuelto por sentencia N° 45 de fecha 27/02/2015, la cual hace lugar a lo solicitado e impone costas por su orden, únicamente a **la Dra. Silvia Adriana Faiad** quien actuó como apoderada de la compañía y como ganadora; no se regula a la Dra. Rodríguez, quien contestó el traslado como apoderada, por cuanto como ya se mencionó, convino sus honorarios.

Incidente de nulidad, planteado por el letrado Salvador María Del Carril apoderado del demandado Álvarez, resuelto por sentencia N° 397 de fecha 25/08/2016, la cual hace lugar a lo solicitado, e impone costas por el orden causado, a saber; **al Dr. Salvador María del Carril** en una etapa, -ya que no se abrió a prueba- y como ganador; **al Dr. Nicolás Pascual Ruiz**, quien contestó el traslado como patrocinante de las actoras, en una etapa -ya que no se abrió a prueba- y como perdedor; no se regula a la Dra. Rodríguez, quien contestó el traslado como apoderada, por cuanto como ya se mencionó, convino sus honorarios.

Incidente de revocatoria interpuesto por el letrado Salvador María del Carril, en representación del demandado Álvarez, resuelto por sentencia N° 648 de fecha 28/12/2016, la cual rechaza lo solicitado e impone costas a la accionada vencida, a saber: **al Dr. Nicolás Pascual Ruiz** quien actuó como patrocinante de los actores y como ganador; y **al Dr. Salvador María del Carril**, quien actuó en representación de Álvarez y como perdedor.

Incidente de planteo de excepción de prescripción interpuesta por la Dra. Silvia Adriana Faiad, apoderada de la compañía demandada, resuelto en sentencia de fondo N° 396 de fecha 04/10/2018, que rechaza el planteo con costas a la compañía aseguradora, a saber; a la **Dra. Silvia Adriana Faiad** en una etapa -ya que no se abrió a prueba- y como perdedora.

Incidente de impugnación de pericia accidentalológica interpuesta por la letrada Silvia Adriana Faiad como apoderada de la compañía de seguros, resuelto en sentencia de fondo N° 396 de fecha 04/10/2018, la cual hace lugar a lo solicitado, a saber; a la **Dra. Silvia Adriana Faiad**, apoderada de la compañía, en una etapa -ya que no se abrió a prueba- y como ganadora.

Incidente de impugnación de pericia accidentalológica interpuesto por el letrado Salvador María Del Carril, resuelto en sentencia de fondo N° 396 de fecha 04/10/2018, la cual hace lugar a lo solicitado, a saber; **al Dr. Salvador María Del Carril**, apoderado del demandado Álvarez en una etapa, - ya que no se abrió a prueba - y como ganador.

Incidente de tachas de testigos interpuesto por la letrada Silvia Adriana Faiad como apoderada de la compañía de seguros, resuelto en sentencia de fondo N° 396 de fecha 04/10/2018, la cual las rechaza, a saber; a la **Dra. Silvia Adriana Faiad**, apoderada de la compañía en una etapa, - ya que no se abrió a prueba - y como perdedora; **al Dr. Nicolás Pascual Ruiz**, patrocinante de los actores, en una etapa, - ya que no se abrió a prueba - y como ganador.

No se regulan honorarios por el incidente de revocatoria con apelación en subsidio planteado a fs. 119/123 por el demandado Nicolás Ariel Santillán, con el patrocinio de la Dra. María Vanesa Alderete, por cuanto corresponde que las actuaciones del recurso sean reguladas por la Excma. Cámara del fuero. En este sentido lo resolvió la Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1, en la causa Sollazo María Antonieta vs. Violetto Miguel Carlos S/Especiales (Residual), Nro. Sent: 338 Fecha 28/08/2013: "Cabe poner de relieve que es facultad del Tribunal -no así del juez de primera instancia- regular los aranceles por la intervención de los profesionales en un recurso derevocatoriacon apelación en subsidio (caso de autos). En consecuencia, corresponde de oficio dejar sin efecto el precitado punto de la dispositiva y dictar el pronunciamiento pertinente".

Tampoco se regulan honorarios por **el beneficio para litigar sin gastos y por el incidente de embargo preventivo** que tramitó en representación de Nicolás Terán Viaña (148/08-I1) por cuanto ambos fueron solicitados y tramitados por la Dra. Rodríguez, quien, como ya se mencionó, convino sus honorarios.

II.- A fin de determinar la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39

inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.-

Cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, “librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina imperante: Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 210/211. Al respecto recientemente la Excelentísima Cámara del fuero ha sostenido que “el monto demandado en concepto de incapacidad es meramente estimativo, dependiendo de la justipreciación judicial. En particular se ha dicho, que cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria, y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211). Se ha sostenido que constituyen perjuicios de carácter subjetivo y de valuación meramente estimativa, los daños provenientes de la incapacidad física (cfr. arg. CNCiv., Sala D, 02/11/95, "Dubuis, Lidia E. c. Plácido Zufrano y otros", DJ 1996-1-515; CNEsp. Civ. y Com., Sala V, 27/6/88, "Guida, Isabel c. Transporte Sol de Mayo S.A.", LL 1989-E, 251; CNEsp. Civ. y Com., Sala II, 27/2/81, "Fernández, Mercedes y otra c. Caivano de Elberdih y otra", BCNECyC, 1981-706, n° 10615; entre otros), el daño psicológico (cfr. arg. siguientes precedentes CNCiv., Sala K, 28/3/2003, "T., A. M. c. Micro Ómnibus Norte S.A. y otros", DJ, 2003-2, 605; CNCiv., Sala A, 12/11/99, "Pavone, Mario y otro c. Mineo, Luis R. y otros", RCyS, 2000-520; CNCiv., Sala J, 11/12/97, "D., G. B. c. Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y G., S. c. Ferrocarriles Metropolitanos S. A.", LL 1998-E, 10, con nota de María M. Agoglia, J. C. Boragina y J. A. Meza) y el daño moral (cfr. arg. CNCiv., Sala H, 13/4/2000, "Díaz, Rosa c. Consorcio de Propietarios Boulogne Sur Mer 458 y otra", LL 2000-E, 885 (43.015-S) - DJ, 2001-1-666; CNCiv., Sala M, 15/10/97, "A., R. E. c. A., O. M.", LL 1997-F, 951 (40.049-S) - DJ, 1998-1-1106, SJ. 1506)" Cámara Civil y Comercial Común Centro Judicial Concepción Sentencia n° 201 Año 2017.

En este sentido cabe señalar que la parte actora reclamó la suma de \$229.000, pidió \$3.500 en concepto de daño emergente, \$150.000 en concepto de incapacidad y \$80.000 en concepto de daño moral. Solicitó daño material y no determinó el monto, no obstante procedió por la suma de \$500.

En virtud de ello, la base regulatoria estará conformada por los daños materiales reclamados por los actores, \$3.500 en concepto de daño emergente, más los daños subjetivos reconocidos en la sentencia de fondo por la suma de \$220.000 (\$140.000 en concepto de incapacidad y \$80.000 en concepto de daño moral). También agregamos la suma de \$500 otorgados por daño material (como parte del daño emergente). Sumados los montos obtenemos un total **de \$224.000.**

Los montos antes mencionados deben actualizarse aplicando la tasa pasiva del BCRA desde la fecha de los hechos, 24/12/2007, según punto 10 del considerando de sentencia de fondo N° 396 de fecha 04/10/2018 y hasta la fecha de la presente resolución.

A partir de la operación descripta obtenemos una tasa acumulada igual al **225,44%** y como consecuencia, el monto actualizado de los rubros referidos asciende a la suma **de \$728.985,60** que constituye la base regulatoria para el presente.

Teniendo en cuenta la imposición de costas -100% a la parte accionada- se regula por el principal al letrado de la parte actora como ganador sobre un 100% de la base y a los letrados de los demandados y de la citada en garantía como perdedores en un 100% de la base.

En igual sentido, la Excma. Cámara del Fuero tiene dicho que: "Se advierte que para la regulación de honorarios corresponde ponderar el resultado del pleito (cfr. art. 15 inc. 5° de la Ley 5480) y para ello valorar la condena en costas, que comprende todos los gastos causados u ocasionados por la exigencia de la sustanciación del proceso (art. 116 CPCC), incluidos los honorarios, que en el caso fue de un 100% para los vencidos. En consecuencia, el pago de los honorarios regulados a los profesionales de ambas partes y que corresponden al proceso principal deben recaer en un 100% sobre los accionados, en tanto así es la condena en costas". Autos: "Rivera Luis Alberto c/ Barrionuevo Sergio Andrés y O. s/ Daños y Perjuicios". Expte. N.º 596/14 - N.º de Sent.: 147 - Fecha de Sent.: 05/07/2019.

Asimismo, cabe destacar que la jurisprudencia ha sostenido que: "Con respecto al tope del 25% previsto por el art. 505 CC (art. 730 del CCyCN), corresponde su aplicación al momento de la ejecución de los mismos, en tanto el art. 505 del Código Civil (hoy art. 730, CCyCN) lo prevé en relación al porcentaje máximo de costas que deba pagar el deudor, cualquiera sea el modo en que se ponga fin al litigio, por ende, limita la responsabilidad del condenado en costas, no el monto de los honorarios, los que deben regularse conforme a las normas arancelarias. En igual sentido, este Tribunal dijo que: "De allí es que los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento, sean abogados o no, deberán regularse de conformidad a lo que al respecto disponga la normativa local aplicable, lo que no impide que luego, al momento de reclamarse el pago de dichos honorarios, resulte de aplicación la limitación contenida actualmente en el art. 730 del CCyCN" (este Tribunal, in re: "Amador Adrián Alberto y otro c/ Pérez José Antonio y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 126 del 6/6/2018). El porcentaje que menciona el 505 CC, no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado en costas, sin que éste sea óbice para que los profesionales acreedores reclamen sus estipendios a la otra parte (cfr. sentencia de este Tribunal n° 21 del 16/2/2017, dictada en autos: "Otarola, Braulio y Otros c/ Edet SA s/ Daños y perjuicios"). Autos: Hoffmann Gaspar Francisco c/ Banco Macro S.A. s/ Medida de Aseguramiento de Prueba. Expte N°: 461/00. N.º Sent.: 261 - Fecha Sent.: 22/11/2018.

III.- De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de honorarios.

Por el proceso principal, a saber: al **Dr. Nicolás Pascual Ruiz** se le regula la suma de \$72.898,56, aplicando la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando su intervención como patrocinante de los actores en dos etapas y como ganador; a los **Dres. Salvador María del Carril y Silvia Adriana Faiad** se le regula la suma de \$101.693,49 a cada uno, aplicando la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando su intervención como apoderados del demandado Álvarez y de la citada en garantía, respectivamente, en las tres etapas del proceso y como perdedores; a la **Dra. María Vanessa Alderete** se le regula la suma de \$21.869,57 aplicando la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480, considerando su

intervención como patrocinante de Santillán en la primera etapa del proceso principal y como perdedora.

Por el Incidente de Integración de litis interpuesto por la letrada **Silvia Adriana Faiad**, en representación de **Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros**, a saber: a la letrada **Silvia Adriana Faiad** se le regula la suma de \$9.457,49, aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480, por su intervención en una etapa del incidente (ya que no hubo apertura a pruebas) y como ganador.

Por el Incidente de nulidad, planteado por el letrado Salvador María Del Carril apoderado del demandado Álvarez, a saber: al Dr. Salvador María del Carril se le regula la suma de \$9.457,49 (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480, por su intervención en una etapa del incidente, ya que no hubo apertura a pruebas) y como ganador; al Dr. Nicolás Pascual Ruiz se le regula la suma de \$3.644,93 (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480, por su intervención en una etapa del incidente, ya que no hubo apertura a pruebas) y como perdedor.

Por el incidente de revocatoria interpuesto por el letrado Salvador María del Carril, en representación del demandado Álvarez, resuelto por sentencia N° 648 de fecha 28/12/2016, la cual no hace lugar a lo solicitado e impone costas a la accionada vencida, a saber: al Dr. Nicolás Pascual Ruiz quien actuó como patrocinante de los actores y como ganador se le regula la suma de \$8.747,83 (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480); y al Dr. Salvador María del Carril, quien actuó como apoderado de Álvarez y como perdedor la suma de \$15.762,49 (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480).

Por el Incidente de excepción de prescripción interpuesto por la Dra. Silvia Adriana Faiad, apoderada de la compañía demandada, resuelto en sentencia de fondo N° 396 de fecha 04/10/2018, que rechaza el planteo con costas a la compañía aseguradora, a saber; a la Dra. Silvia Adriana Faiad en una etapa - ya que no se abrió a prueba - y como perdedora se le regula la suma de \$7.881,25 (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480).

Por el Incidente de impugnación de pericia accidentalológica interpuesto por la letrada Faiad, resuelto en sentencia de fondo N° 396 de fecha 04/10/2018, la cual hace lugar a lo solicitado, a saber: a la Dra. Silvia Adriana Faiad, apoderada de la compañía, en una etapa, - ya que no se abrió a prueba - y como ganadora se le regula la suma de \$9.457,49 (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480).

Por el Incidente de impugnación de pericia accidentalológica interpuesto por el letrado Del Carril, resuelto en sentencia de fondo N° 396 de fecha 04/10/2018, la cual hace lugar a lo solicitado, a saber; al Dr. Salvador María Del Carril, apoderado del demandado Álvarez en una etapa, - ya que no se abrió a prueba - y como ganador se le regula la suma de \$9.457,49 (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480).

Incidente de tachas de testigos interpuesto por la letrada Faiad, resuelto en sentencia de fondo N° 396 de fecha 04/10/2018, la cual las rechaza, a saber; a la Dra. Silvia Adriana Faiad, apoderada de la compañía en una etapa, - ya que no se abrió a prueba - y como perdedora se le regula la suma de \$7.881,25 (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480); al Dr. Nicolás Pascual Ruiz, patrocinante de los actores, en una etapa, - ya que no se abrió a prueba - y como ganador se le regula la suma de \$4.373,91 (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480).

Finalizada la regulación, resulta que la suma regulada a la letrada María Vanessa Alderete es inferior a la consulta mínima vigente dispuesta por el Colegio de Abogados, por lo que corresponde regular a la Dra. María Vanesa Alderete la suma de \$75.000, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 Ley 5480 ultima parte.

Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y demás concordantes de la ley 5480 .

IV.- Por lo dispuesto por la Excma. Cámara del Fuero en los autos “Albarracín Rubén Antonio y otros c/Sánchez Orlando y O. s/Daños y Perjuicios. Expte. N°539/06” en decreto de fecha 05/07/2021, notifíquese la presente resolución a los condenados en costas, en sus domicilios reales. Asimismo, teniendo en cuenta que los letrados María Vanesa Alderete y Nicolás Pascual Ruiz son

actualmente funcionarios del Poder Judicial, notifíqueseles en su público despacho.

Por ello:

RESUELVO:

I.- FIJAR como base regulatoria la suma de \$728.985,60 a los fines de la regulación de honorarios correspondientes al presente proceso, conforme lo considerado.

II.- REGULAR HONORARIOS correspondientes a las actuaciones efectuadas en el proceso principal, en el que se impusieron costas a los demandados: al **Dr. Nicolás Pascual Ruiz la suma de \$72.898,56**, al **Dr. Salvador María del Carril la suma de \$101.693,49**, a la **Dra. Silvia Adriana Faiad la suma de \$ 101.693,49** y a la **Dra. María Vanessa Alderete la suma de \$75.000**, conforme lo considerado.

III.- a.- REGULAR HONORARIOS por el Incidente de integración de litis interpuesto por la letrada Silvia Adriana Faiad, en representación de Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros, con costas por su orden, a la letrada **Silvia Adriana Faiad la suma de \$9.457,49**, conforme lo considerado.

b.- REGULAR HONORARIOS por el Incidente de nulidad, planteado por el letrado Salvador María Del Carril apoderado del demandado Álvarez, con costas por su orden, al **Dr. Salvador María del Carril en la suma de \$9.457,49** y al **Dr. Nicolás Pascual Ruiz en la suma de \$3.644,93**, conforme lo considerado.

c.- REGULAR HONORARIOS por el incidente de revocatoria interpuesto por el letrado Salvador María del Carril, en representación del demandado Álvarez, resuelto por sentencia N° 648 de fecha 28/12/2016, la cual no hace lugar a lo solicitado e impone costas a la accionada vencida, al **Dr. Nicolás Pascual Ruiz en la suma de \$8.747,83**; y al **Dr. Salvador María del Carril en la suma de \$15.762,49**, conforme lo considerado.

d.- REGULAR HONORARIOS por el Incidente de excepción de prescripción por la Dra. Silvia Adriana Faiad, apoderada de la compañía demandada, resuelto en sentencia de fondo N° 396 de fecha 04/10/2018, que rechaza el planteo con costas a la compañía aseguradora, a la **Dra. Silvia Adriana Faiad en la suma de \$7.881,25**, conforme lo considerado.

e.- REGULAR HONORARIOS por el Incidente de impugnación de pericia accidentalológica planteado por la letrada Faiad, resuelto en sentencia de fondo N° 396 de fecha 04/10/2018, la cual hace lugar a lo solicitado, a saber; a la **Dra. Silvia Adriana Faiad en la suma de \$9.457,49**, conforme lo considerado.

f.- REGULAR HONORARIOS por el Incidente de impugnación de pericia accidentalológica planteado por el letrado Del Carril, resuelto en sentencia de fondo N° 396 de fecha 04/10/2018, la cual hace lugar a lo solicitado, al **Dr. Salvador María Del Carril, en la suma de \$9.457,49**, conforme lo considerado.

g.- REGULAR HONORARIOS por el Incidente de tachas de testigos planteado por la letrada Faiad, resuelto en sentencia de fondo N° 396 de fecha 04/10/2018, la cual las rechaza, a la **Dra. Silvia Adriana Faiad, en la suma de \$7.881,25** y al **Dr. Nicolás Pascual Ruiz, en la suma de \$4.373,91**, conforme lo considerado.

IV.- NO REGULAR honorarios a la **Dra. Ana María del Huerto Soraire, Dr. Gustavo Carrizo y Proc. María Soledad Ledesma** en esta instancia, conforme lo meritado.

V.- NO REGULAR honorarios a la **Dra. Graciela Alicia Rodríguez y al Ing. César Edmundo Acuña**, según lo valorado.

VI.- OPORTUNAMENTE, elévese al tribunal de alzada para la regulación pertinente.

VII.- ADICIONAR al monto regulado a cada letrado/a el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) en caso de que corresponda. Se aclara que el mismo será determinado al momento del cobro.

VIII.- NOTIFIQUESE de conformidad al art. 35 ley 6059.

IX.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los condenados en costas, en sus domicilios reales.

X.- NOTIFÍQUESE a los letrados María Vanessa Alderete y Nicolás Pascual Ruiz, funcionarios del Poder Judicial, en su público despacho.

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 24/11/2022

Certificado digital:

CN=HEREDIA María Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.